

**LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE  
LA PENA EN COSTA RICA, Y SU APLICACIÓN EN POBLACIONES  
VULNERABLES; MUJERES SENTENCIADAS A LA PENA SUSTITUTIVA DE  
ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO**

**LAW OF RESTORATIVE JUSTICE IN THE PROCESS OF EXECUTION OF  
THE SENTENCE IN COSTA RICA, AND ITS APPLICATION IN VULNERABLE  
POPULATIONS; WOMEN SENTENCED TO THE SUBSTITUTE PENALTY OF  
HOUSE ARREST WITH ELECTRONIC MONITORING**

Daniel Jiménez Rodríguez<sup>1</sup>

Fecha de recepción: abril del 2025

Fecha de aprobación: 30 de noviembre del 2025

**RESUMEN:** La justicia restaurativa constituye un paradigma que cree en la restauración del daño realizado por la persona ofensora a una víctima de un delito. Sus prácticas son ancestrales, pero como modelo de justicia es novedoso, aunque se ha demostrado que en el proceso penal ordinario ha sido exitoso. Esto porque le otorga voz a la víctima, pero, además, motiva al ofensor para restaurar la lesión ejercida y coadyuva al sistema penal en su anhelo de restaurar la convivencia social alterada por la comisión de un delito.

El ordenamiento penal en Costa Rica permite la implementación de este modelo de justicia en todas las fases del proceso, incluida la ejecución de la pena. Sin embargo, existen dudas sobre su utilidad para este momento procesal, y si en la forma en que está normativizada en el medio costarricense, resulta ser aplicable en dicha etapa, sobre todo cuando es requerido por personas en estado de vulnerabilidad, tal como lo son las mujeres sentenciadas a una pena sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

---

<sup>1</sup> Abogado y notario público. Defensor público. Máster en Ciencias Penales y doctorando en Derecho en la Universidad de Costa Rica. Investigador independiente, Costa Rica.

**PALABRAS CLAVES:** Justicia restaurativa; ejecución de la pena; arresto domiciliario con monitoreo electrónico; poblaciones vulnerables; mujer en condición de vulnerabilidad.

**ABSTRACT:** Restorative Justice is a paradigm that believes in restoring the harm done by the offender to the victim of a crime. Its practices are ancestral, but as a model of justice it is novel, although it has been shown that in the ordinary criminal process it has been successful, because it gives the victim a voice, and motivates the offender to restore the injury inflicted; it contributes to the penal system in its desire to restore social coexistence altered by the commission of a crime.

The penal system in Costa Rica allows the implementation of this model of justice in all phases of the process, including the execution of sentence. However, there are doubts about its usefulness for this procedural moment, and if in the way in which it is regulated in Costa Rican law turns out to be applicable at the stage of execution of sentence, especially when it is required by individuals in a state of vulnerability, such as women sentenced to an alternative sentence of house arrest with electronic monitoring.

**KEY WORDS:** Restorative Justice; execution of the sentence; house arrest with electronic monitoring; vulnerable populations; women in vulnerable conditions.

**ÍNDICE:** 1. Objetivo; 2. Introducción; 3. Aproximación histórica de la justicia restaurativa en el Sistema Penal; 4. ¿Qué debe entenderse como justicia restaurativa?; 5. El proceso de justicia restaurativa en la fase de ejecución de la pena en Costa Rica; 6. Enfoque práctico de justicia restaurativa en la etapa de ejecución de la pena, con énfasis en su aplicación en mujeres sentenciadas al arresto domiciliario con monitoreo electrónico; 7. Los números de justicia restaurativa y ejecución de la pena de monitoreo electrónico en mujeres; 8. Conclusiones; 9. Bibliografía

## **1. Objetivo**

Determinar la utilidad y aplicación del procedimiento de justicia restaurativa en el proceso penal, durante la fase de ejecución de la pena, con

especial análisis en el arresto domiciliario con monitoreo electrónico ordenado a mujeres.

## **2. Introducción**

El Derecho Penal es, por su propia naturaleza, la máxima expresión del poder coercitivo del Estado. Puede, con sus decisiones, denigrar al individuo a un objeto, sin libertad alguna, sin que exista pragmáticamente un fin sobre su condición. Esto es un tópico que no alcanza a salir del umbral teórico y deja de lado la visión kantiana de que el hombre es un fin en sí mismo.

El Derecho Penal, es a su vez, el más alto fracaso del ordenamiento jurídico, aseveración que puede darse desde la diplopía de sus fines. El primero, tanto doctrinario, de velar por el orden y restauración de la convivencia social, al verse alterada por conductas consideradas como delictivas. Pero también, por aquel fin creado políticamente como la panacea que resolvería todos los problemas de criminalidad que surgieran en una sociedad. Este aspecto resulta estéril discutirlo, pues ya es más que conocida su ineficacia en asuntos de orden preventivo.

Eso sí, la proliferación del Derecho Penal como política pública para la prevención del delito, y la carencia de estrategias reales para mitigar el fenómeno social de la criminalidad, ha tenido como consecuencia el incremento de la población sentenciada privada de libertad. Ella, por sí misma, puede considerarse como vulnerable, pero que indudablemente, en no pocas ocasiones, estas personas ya traen consigo algunas otras situaciones de vulnerabilidad. Verbigracia, aquellas mujeres sentenciadas que son jefas de hogar, madres solteras, víctimas de violencia doméstica, agresiones sexuales o patrimoniales, y más.

Las vulnerabilidades citadas se acrecientan en el marco de la ejecución de la pena (aquella cuarta etapa del proceso, casi olvidada, en la que la posición de prevención especial positiva no es más que un anhelo, y que la experiencia hace ver que, en la mayoría de los casos, las personas sentenciadas de libertad aún sea en la modalidad sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, al finalizar la condena impuesta poseen

peores condiciones sociales, en comparación con el momento en que iniciaron a purgar su castigo).

Para solucionar lo anterior, surgen pluralidad de discursos, todos igual de prometedores, pero en tanto alguno de estos puedan ser efectivos. ¿Qué herramientas existen actualmente para permitir el fin resocializador de la pena, y lograr la reinserción social? Una respuesta rápida podría encontrarse en la justicia restaurativa aplicada en la etapa de ejecución de la pena, sobre todo en los incidentes de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, en el que la persona sentenciada es mujer.

Debe advertirse que el enfoque de esta investigación académica no es profundizar en las raíces de la justicia restaurativa como modelo que devolvió protagonismo a la víctima, sino, que su dirección es comprender si bajo la idea de restauración por parte del ofensor del daño causado. Este paradigma es realmente aplicado a los incidentes de mujeres sentenciadas a monitoreo electrónico durante la fase ejecutoria penal; y si es capaz de coadyuvar con el fin resocializador de su pena.

### **3. Aproximación histórica de la justicia restaurativa en el sistema penal**

Desde que el ser humano convive en sociedad, ha existido el deseo de que ocurra reparación o indemnización al daño que fuese causado por otro; la sed de restaurar o regresar las cosas y orden social a su estado original o previo a un agravio, parte de un anhelo propio del individuo.

Es así, que pueden ubicarse manifestaciones de justicia restaurativa desde el estudio de las antiguas civilizaciones, ejemplos pueden establecerse desde la Ley de Moisés, el Código Hammurabi, la ley Mosaica, la de Talión. En el Imperio Romano: Ley de las XII Tablas; en la Edad Media (con su modalidad de justicia retributiva por ofensa a la estabilidad de la corona)<sup>2</sup>, hasta figuras jurídicas construidas con el fin de retribuir el daño a la víctima, y que el ofensor

---

<sup>2</sup> Carlos Alberto Macedonio y Lucely Martina Carballo, “La Justicia Restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima,” *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, no. 46 (Diciembre 2020): 311.

reparare el mismo.

Sin embargo, realizar un recorrido histórico de semejante magnitud representaría perder el norte del presente trabajo. Por ello, el enfoque histórico debe darse en la justicia restaurativa como paradigma de solución de conflictos y coadyuvancia dentro del proceso penal.

La criminología crítica entendió que el sistema penal, tal como venía funcionando, no era eficiente para, entre otros fines, lograr la retribución a la víctima por el daño causado. Tampoco en lograr el fin de resocializar en el victimario<sup>3</sup>. Es entonces que en las décadas de los sesenta y setenta, que se apreciaron las primeras manifestaciones de justicia restaurativa dentro del proceso penal<sup>4</sup>.

Se considera que la justicia restaurativa como modelo, se consolidó en Canadá a inicios de los años setenta, cuando dio inicio el primer programa de reconciliación entre víctima y ofensor, conocido como VOM<sup>5</sup>, por sus siglas en inglés, *Victim Offender Mediation*.

Esta primera manifestación sucedió al sur del país norteamericano, en el pueblo de Kitchener. Esto en ocasión de un incidente de libertad condicional a favor de menores de edad, en el que se le sugirió al juez por parte de funcionarios penitenciarios que se generaran encuentros entre los jóvenes sentenciados por vandalismo, con las víctimas. Esta idea fue acogida, y luego de diversos acercamientos entre los sentenciados y la víctima, el juzgador ordenó la reparación del daño que había causado como condición para la obtención de la libertad, condiciones que fueron finalmente realizadas por ellos<sup>6</sup>. La experiencia fue replicada con éxito en el territorio canadiense, logrando convertirse en un programa de reconciliación entre víctima y victimarios, que mantuvo auspicio de organizaciones no gubernamentales e incluso de la Iglesia.

---

<sup>3</sup> Antonio García Pablos de Molina, *Tratado de Criminología* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2003), 925.

<sup>4</sup> Carlos Alberto Macedonio y Lucely Martina Carballo, “La Justicia Restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima,” 313.

<sup>5</sup> Daniel Montesdeoca, *Justicia Restaurativa y Sistema Penal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2021), 25.

<sup>6</sup> Daniel Montesdeoca, *Justicia Restaurativa y Sistema Penal*, 25.

El modelo utilizado en Canadá tuvo éxito tal, que fue emulado en Estados Unidos en el año de 1978 en la ciudad de Elkhart, en Indiana. En este lugar se llevó a cabo el segundo modelo de *Victim Offender Mediation*. Esto con el apoyo de la comunidad Menonita<sup>7</sup>; y desde allí, el programa fue aplicado no solo en todo el territorio estadounidense, sino también en Europa occidental<sup>8</sup>.

El paradigma de *Victim Offender Mediation* se orienta hacia la solución del conflicto, a partir no solo de la sanación de la víctima, sino que se señala la responsabilidad del ofensor y su compromiso con la restauración del daño causado. Este modelo de justicia tiene una clara orientación humanista de mediación<sup>9</sup>, se comprende entonces que hay una correcta similitud en percibir la justicia restaurativa con mediación penal.

A nivel europeo, esta visión de mediación penal, como se dijo, se empezó a practicar en ese proceso a finales de la década de los setenta, cuando aparecieron los primeros programas en Gran Bretaña, con la clara influencia de lo acaecido en el norte del continente americano<sup>10</sup>. Esta iniciativa fue seguida durante la siguiente década en naciones como Finlandia, Noruega, Holanda, Alemania, y finalmente en los noventa<sup>11</sup>, se aceptó la corriente restauradora en Italia, Bélgica y España. La relevancia en materia de mediación penal ha calado tanto en el viejo continente que incluso fue promovida desde la Decisión Marco por parte del Consejo de la Unión Europea que se celebró el 15 de marzo de 2001<sup>12</sup>.

En Costa Rica, al igual que en el resto de los ordenamientos jurídicos continentales y de *common law*, se percibió la ineficiencia que representaba por sí solo el sistema penal como fin para lograr el orden social, cuando este ha

---

<sup>7</sup> Paul Mccold, “La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias,” *Delito y Sociedad* 22, no. 36 (Diciembre 2013): 14.

<sup>8</sup> Daniel Montesdeoca, *Justicia Restaurativa y Sistema Penal*, 25.

<sup>9</sup> Paul Mccold, “La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias,” 15.

<sup>10</sup> Javier Álvarez, “La mediación penal: un instrumento de justicia restaurativa,” *Revista Pensamiento Penal*, (s.f.): 2, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35820.pdf>

<sup>11</sup> Un momento importante para la confirmación de la mediación penal, lo fue en el XI Congreso de Criminología que se celebró en Hungría, en Budapest, ya que en este lugar es que se acogió el concepto de Justicia Restaurativa.

<sup>12</sup> Javier Álvarez, “La mediación penal: un instrumento de justicia restaurativa,” 2.

sido alterado por la comisión de conductas delictivas. Algunos problemas puntuales que existían en nuestro ordenamiento jurídico penal —que aún hoy persisten—, lo eran, entre otros, la falta de acceso a la justicia, así como carencia de alternativas para los procesos judiciales, y lograr solucionar eficazmente los conflictos.

Tal como se ha hecho ver en líneas anteriores, la justicia restaurativa tiene un paralelismo con la conciliación, por lo que puede asegurarse que un primer acercamiento al paradigma de justicia restaurativa se logró en Costa Rica en el año 1997, con la promulgación de la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, número 7727, (norma que hizo hincapié en la mediación y conciliación para solucionar diferencias entre sujetos de derecho<sup>13</sup>).

En materia propiamente penal, un avance importante en el alcance de la conciliación se observó con la ejecución de la Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, esto al permitir dicho instituto en determinados supuestos que sucedieran en esa materia especial<sup>14</sup>, regulando la participación entre la víctima y el agresor.

Otro hito importante acaeció con la promulgación del Código Procesal Penal en el año de 1998, en el que se regularon instituciones como la conciliación, la reparación integral del daño y suspensión del proceso a prueba, las cuales poseen una notoria naturaleza restaurativa y van de la mano con el principio de intervención mínima del derecho penal<sup>15</sup>.

El paso más notorio sobre la aplicación del paradigma de Justicia Restaurativa en Costa Rica, ocurrió en el año 2011, en el que se puso en marcha un plan piloto dentro del Poder Judicial<sup>16</sup>. Ello con la finalidad de lograr

---

<sup>13</sup> Al respecto se remite al lector a la: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC N.º 7727”, [Aprobada 9 de diciembre 1997], artículo 2.

<sup>14</sup> La redacción del artículo 61 de la Ley Penal Juvenil, en el año 2018 se vio reformada por el artículo 50 de la Ley de justicia restaurativa número 9582, del 2 de julio del 2018, permitiendo la conciliación bajo lo establecido en ese cuerpo normativo.

<sup>15</sup> Jorge Jiménez, “Breve Análisis de la Justicia Restaurativa,” *Revista de Ciencias Jurídicas*, nr. 136 (Enero - Abril 2015): 165.

<sup>16</sup> El programa de Justicia Restaurativa fue aprobado y declarado de interés institucional el 6 de octubre de 2011 en la sesión número 85-11 del Consejo Superior.

un cambio en la manera en que la administración de justicia se venía ejerciendo<sup>17</sup>. Se abrieron espacios de diálogo entre víctimas y ofensores, dando oportunidad para que estos asumieran su responsabilidad sobre las conductas desplegadas, y repararan así el daño causado.

Este plan piloto inició en el Juzgado Penal del Primer Circuito de San José. Tuvo participación del personal de la judicatura, Ministerio Público y Defensa Pública. Para ello, se hizo ver en su momento la necesidad de sensibilizar a los actores antes indicados, pero también a los trabajadores sociales, psicólogos y miembros de la comunidad que iban a participar<sup>18</sup>. En el año 2014 se amplió la cobertura del Programa de Justicia Restaurativa. Se crearon equipos interdisciplinarios en materia penal en los Circuitos Judiciales de Heredia y Pavas<sup>19</sup>. En el año 2015, se aprobó el protocolo en materia Penal Juvenil, en el año 2016, se aplicó Justicia Restaurativa en el Procedimiento Expedito de Flagrancia<sup>20</sup>, mientras que, en el año 2017, se aprobó como Política Pública en Justicia Penal Juvenil, esto en el marco de cooperación con el Proyecto Euro-Social II.

El alcance de este modelo dentro del Poder Judicial, e incluso dentro de instituciones del gobierno central, permitió que en el año 2019 se transformara este proceso restaurativo en ley de la República, esto al promulgarse la Ley de Justicia Restaurativa, número 9582 vigente desde el 21 de enero de 2019, en el que se brindó un marco conceptual y procedimental para instaurar este paradigma de manera formal en el ordenamiento jurídico costarricense<sup>21</sup>.

#### **4. ¿Qué debe entenderse como justicia restaurativa?**

Este modelo de justicia es implementado como una alternativa para la

---

<sup>17</sup> “Justicia Restaurativa”, Poder Judicial de Costa Rica, consultado el 15 de octubre de 2024, <https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/evolucion#:~:text=La%20Justicia%20Restaurativa%20en%20el%20a%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia%2C>.

<sup>18</sup> Así se observa en el Proyecto de Justicia Restaurativa del Poder Judicial de Costa Rica que se remitió el 28 de septiembre de 2001, mediante oficio 041-705-2011, rubricado por la magistrada Doris Arias Madrigal, dirigido a Luis Paulino Mora Mora.

<sup>19</sup> Decisión tomada mediante acuerdo del: Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica, “Sesión número 32 del 9 de abril de 2014.”

<sup>20</sup> Decisión tomada por medio del acuerdo del: Consejo Superior del Poder Judicial, “Sesión número 13-16 del 11 de febrero de 2016.”

<sup>21</sup> “Justicia Restaurativa”, Poder Judicial de Costa Rica.

solución integral de conflictos que surgen por la realización de una conducta delictiva.

El nuevo paradigma realiza cuestionamientos tales como ¿cuál daño fue el causado por el ofensor?, ¿cómo puede repararse el daño realizado?, ¿quiénes deben reparar el daño causado<sup>22</sup>. De dichas interrogantes puede apreciarse que no hay un enfoque sobre la persona que tiene el rol de victimario, sino, un esfuerzo por determinar la naturaleza del daño, y la manera en que se le repare el mismo a la víctima. Para ello se involucra tanto a la sociedad, así como a personas que tanto de forma directa como indirecta se vieron afectadas.

Es válido aseverar que, con la implementación del paradigma de justicia restaurativa, lo que se pretende es tener una respuesta diferente a las conductas delictivas y crear un balance entre las necesidades que surjan en la comunidad, en la víctima y en el victimario; mostrando la responsabilidad de este último, frente a los dos primeros.

Para la Organización de las Naciones Unidas, 'justicia restaurativa' se caracteriza por ser una respuesta flexible a las particularidades del delito, víctima y delincuente; así como una respuesta a la delincuencia que respeta la dignidad e igualdad de las personas. Lo considera como un método que puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones que ofrece el sistema penal ordinario<sup>23</sup>; el mismo organismo internacional define los procesos restaurativos de la siguiente forma:

“Un proceso restaurativo es cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador<sup>24</sup>”.

---

<sup>22</sup> Poder Judicial de Costa Rica, *Programa de Justicia Restaurativa* (Heredia, Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas, 2018), 22.

<sup>23</sup> Organización de las Naciones Unidas, *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa* (Nueva York, Estados Unidos: ONU, 2006), 7.

<sup>24</sup> *Ibid.*, 6.

La visión que se ha creado alrededor del modelo restaurador es el de ser complementario al ordenamiento penal y coadyuvar a los fines de prevención especial y general. Niega así cualquier ideal de supresión o sustitución de la justicia penal. Para lograr esta visión, en Costa Rica, justicia restaurativa se basa en cuatro ejes fundamentales, a saber; a) el encuentro entre las partes involucradas en un delito, víctima y ofensor, esto con la idea que ambas partes entiendan el daño causado por una conducta desviada, y buscar la manera de repararle; b) la reparación voluntaria y deseada que la persona victimaria debe hacer sobre el daño; c) la reintegración tanto del agraviado, así como del ofensor a la comunidad, esto luego de sufrir y cometer un delito respectivamente; d) la inclusión de la víctima y el ofensor para que tomen decisiones conjuntas para la reparación del daño, a partir de los intereses de cada uno<sup>25</sup>.

El respeto de tales ejes operativos permite que se logre un proceso de colaboración y comunicación, conocido como reunión restaurativa<sup>26</sup>. En la que se alcanzan acuerdos satisfactorios para todos los involucrados, y que resulten realizables por parte de la persona ofensora. Para lograr el éxito de los propósitos que se pactan en el proceso restaurativo, debe existir participación del Estado, la comunidad y organizaciones sin fines de lucro. Esto para ofrecer oportunidades para que el ofensor lleve a cabo las condiciones que convenga con la víctima<sup>27</sup>.

En Costa Rica, con la promulgación de Ley de Justicia Restaurativa se reafirmaron los doce principios rectores de los procesos restaurativos que se aplicaban desde el año 2011, en los planes pilotos implementados dentro del Poder Judicial. Uno de los principios que representa de mejor manera la justicia restaurativa, se encuentra en el ideal de que este proceso se basa en un alto apoyo para las partes intervinientes. Ello se traduce en un acompañamiento constante para la víctima con asesoría y acceso a una atención integral; pero

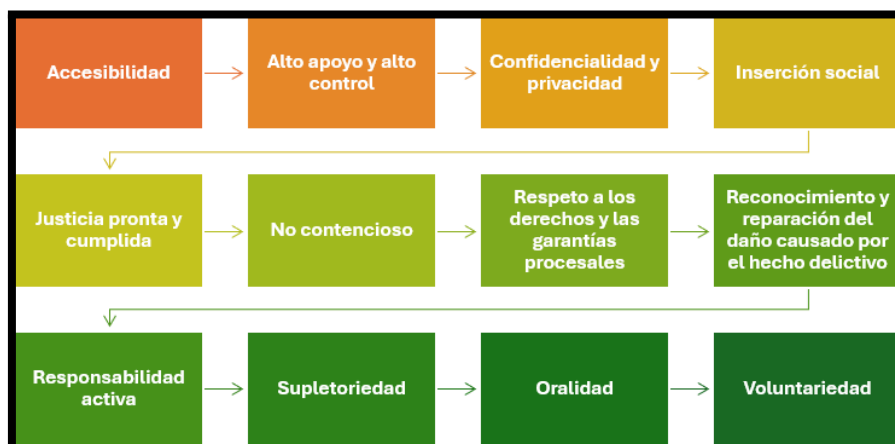
---

<sup>25</sup> Poder Judicial de Costa Rica. *Programa de Justicia Restaurativa*, 23.

<sup>26</sup> La reunión restaurativa es un espacio democrático, que, en igualdad de condiciones los sujetos interesados y los intervinientes conversan de manera libre, expresando sus sentimientos y posturas sobre el delito del que se fue víctima por el agraviado, y cometido por el ofensor. Estas reuniones se recomiendan se realicen en forma de círculo, para todos verse como iguales.

<sup>27</sup> Poder Judicial de Costa Rica. *Programa de Justicia Restaurativa*, 26.

además, que por parte del Estado exista un alto control hacia el ofensor, esto en el seguimiento, la modificación y verificación de cumplimiento de todas las obligaciones que el victimario asumió con la comunidad y la víctima<sup>28</sup>. Todos los principios rectores plasmados en la ley especial deben ocurrir, para lograr el éxito de los procesos restauradores en cualquier fase del proceso penal:



## 5. El proceso de justicia restaurativa en la fase de ejecución de la pena en Costa Rica

Si bien las prácticas restaurativas dentro de la sociedad pueden verse desde épocas ancestrales, actualmente, su aplicación dentro de los ordenamientos jurídicos, se encuentra fundamentada en diversos instrumentos normativos, tanto de carácter internacional, y por supuesto, de derecho interno. Aquí se pretende, no solo reconocer el derecho e importancia de la víctima en el proceso, quien desea se le retribuya el daño sufrido —que una sentencia penal no logra tal anhelo—; sino también, en buscar herramientas para que la persona ofensora retribuya el daño causado, tanto a la víctima, a la sociedad, e incluso al proceso mismo, como se hará ver más adelante.

De la diversidad de instrumentos normativos que velan por la protección de derechos, en las líneas que se desarrolla esta investigación, resultan especialmente relevantes la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que otorga protección a los derechos a la vida, la libertad, dignidad humana, y prohibición de la tortura; derechos recogidos en los numerales 3, 5, 9, 10, 11 de

<sup>28</sup> Para mayor detalle sobre los doce principios rectores de Justicia Restaurativa en Costa Rica, ver el artículo 4 de la ley de Justicia Restaurativa, número 9582.

la declaración.

En una línea similar de resguardo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige especial protección para la persona privada de libertad frente al poder que representa la autoridad estatal<sup>29</sup>, exigiendo vías para atención de la persona sentenciada, por parte del Estado.

El artículo quinto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su inciso sexto, solicita a los Estados confeccionar herramientas en su derecho interno para asegurar que las penas privativas de libertad procuren la readaptación social de los sentenciados<sup>30</sup>.

Especial mención requieren las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de libertad, conocidas como reglas de Tokio. Este instrumento internacional desarrolla una serie de principios y propuestas para que los Estados promuevan medidas diferentes a la prisión. En el particular de la fase de ejecución de la sentencia, el instrumento internacional sugiere entre otras, las siguientes medidas sustitutivas para evitar el encierro del individuo, pero, sobre todo, para facilitar a esta población asistencial por parte del Estado:

*“(...) 9.2 Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:*

- a) Permisos y centros de transición;*
- b) Liberación con fines laborales o educativos;*
- c) Distintas formas de libertad condicional;*
- d) La remisión;*

---

<sup>29</sup> “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. 10: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Inciso 3) El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

<sup>30</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Convención Americana Sobre Derechos Humanos” [Aprobada 30 de abril 1948], artículo 5. Derecho a la integridad personal, inciso 6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

e) *El indulto (...)*<sup>31</sup>

La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas reconoce en su artículo noveno<sup>32</sup>, el derecho de la víctima, para qué, dentro de todo el proceso, incluyendo la fase ejecutoria de la sentencia, la persona agraviada pueda ejercer su derecho reparador, entre otros, facilitándole la reintegración y sanación una vez finalizado el proceso.

En la Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, se reconoció tanto la Carta de Araçatuba de Brasil, así como la Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del 13 de agosto de 2002, como instrumentos internacionales en los que se insta a la realización de procedimientos de Justicia Restaurativa en el proceso penal. En la recomendación tercera de la declaración realizada por Costa Rica, se aceptó que es indispensable la aplicación del modelo restaurador dentro del sistema penitenciario, instando que se haga uso de la prisión como último recurso, agotando antes, soluciones restaurativas de previo a optar por el encierro.

Propiamente en el derecho interno, la ley número 9582, Ley de Justicia Restaurativa del 18 de junio de 2018, es la que integra al ordenamiento jurídico nacional el proceso de Justicia Restaurativa, esto luego de haber sido sometido durante casi una década a planes piloto, tal como se indicó línea *ut retro*.

El objetivo de la implementación de la citada norma versa en brindar al ordenamiento jurídico un instrumento capaz de aportar herramientas para resolver conflictos jurídicos generados por conductas delictivas; otorgándole a los sujetos procesales soluciones integrales y promover así la paz social<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de Libertad, acápite sobre medidas posteriores a la sentencia. Regla 9.2.

<sup>32</sup> Al respecto indica que las víctimas tienen derecho a una justicia reparadora, que tiene como prioridad satisfacer sus intereses y necesidades, reparar el perjuicio que se le haya causado e impedir que se le siga haciendo daño en el futuro. Debe informársele de los riesgos y beneficios de esas actuaciones, para que opere un efectivo consentimiento informado. Los procesos reparadores deberán tomar en consideración las características y necesidades particulares de las víctimas y las condiciones de vulnerabilidad adicionales que les afecten. Asimismo, tienen derecho a recibir abordajes y respuestas restaurativas en todas las etapas de los procesos judiciales, como medio para alcanzar la reparación del conflicto social causado, así como se le faciliten los procesos de reintegración y sanación una vez finalizado este. Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, (Managua, Nicaragua: 2011).

<sup>33</sup> Artículo 1: Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es definir un marco conceptual y procedimental para instaurar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico costarricense, como un instrumento que contribuya a resolver los conflictos jurídicos generados por los hechos delictivos, con la participación

No obstante, a la luz del objetivo general de la ley de Justicia restaurativa, surge una interrogante al contraponerla con instrumentos internacionales como las reglas de Tokio, o la Declaración de Costas Rica sobre la Justicia Restaurativa; y es en tanto que si ya la conducta del ofensor fue juzgada, y con ello se agotaron todas las vías de conciliación, reparación y restauración posibles que el sistema penal ofrece en las fases previas de la ejecución de una sentencia; ¿qué conflicto generado por un hecho delictivo se pretende resolver en ejecución de la pena?; aspecto que parece entonces ser un contrasentido.

De previo a dar respuesta a la interrogante planteada, es indispensable conocer si en el ordenamiento jurídico costarricense se avala justicia restaurativa en Ejecución de la Pena. Al respecto, es el artículo 14 de la norma positivizada el que orienta sobre la aplicación de justicia restaurativa en cada una de las fases del proceso penal, legitimando tanto al Ministerio Público, la Defensa Técnica, los órganos jurisdiccionales, a la Policía Judicial, a la víctima y a la persona ofensora, para que pueda solicitar la implementación de Justicia Restaurativa.

El inciso d) del citado artículo, establece que, durante la fase de Ejecución de la Pena, la justicia restaurativa es aplicable para el seguimiento de penas alternativas impuestas mediante la aplicación del procedimiento restaurativo, verbigracia el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa; además, refiere que se podrá utilizar para la definición de los planes de atención no institucional con abordaje restaurativo<sup>34</sup>, así por ejemplo, el arresto domiciliario con utilización de mecanismo electrónico. El citado inciso brinda también la posibilidad a la implementación de protocolos de justicia restaurativa para su promover su eficacia.

---

activa de las partes intervinientes, a fin de restaurar los daños a la víctima, procurar la inserción social de la persona ofensora, con soluciones integrales y promover la paz social. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582”, [Aprobada 2 de julio 2018], artículo 1.

<sup>34</sup> Artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa, inciso d), en etapa de Ejecución de la Pena, para el seguimiento de la pena alternativa impuesta mediante la aplicación del procedimiento restaurativo y para definir los planes de atención no institucional con abordaje restaurativo. Lo anterior sin perjuicio de lo que definen los protocolos de actuación en coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz o el reglamento de esta ley. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley de Justicia Restaurativa N.º 9582”, [Aprobada 2 de julio 2018], artículo 14.

Un aspecto de capital relevancia, es que no basta la mera solicitud de aplicación de justicia restaurativa incoada por uno de los interesados, sino que además, debe evidenciarse que exista anuencia de los otros sujetos del proceso; y voluntariedad por parte de todos; así por ejemplo, en términos generales, —y que aplica en la fase de ejecución de la pena— si el proceso es solicitado por la defensa técnica, la persona ofensora debe asentar su consentimiento, pero además, el Ministerio Público tiene que estar de acuerdo con lo gestionado; de no haber consenso, el conflicto no será tramitado bajo el paradigma de justicia restaurativa<sup>35</sup>.

#### **6. Enfoque práctico de justicia restaurativa en la etapa de ejecución de la pena, con énfasis en su aplicación en mujeres sentenciadas al arresto domiciliario con monitoreo electrónico**

La norma de justicia restaurativa permite su implementación en los incidentes de monitoreo electrónico de mujeres sentenciadas al cumplimiento de esta modalidad de pena, a partir de lo expuesto en su artículo 14, pero, además, existen reconocimientos internacionales por parte de Costa Rica para que este modelo de justicia sea aplicado en este último momento procesal.

Eso sí, nace la interrogante, no solo por el objetivo propio del proceso de justicia restaurativa en el país, sino, sobre lo implícito en su misma conceptualización. ¿Qué daño puede restaurar una mujer que ya fue sentenciada y está cumpliendo con la consecuencia de sus actos?. Parece que la respuesta no está en tratar de encontrar el daño por el delito cometido; sino más bien, identificar el daño realizado por parte de la mujer sentenciada al fin de la ejecución de la pena. En otras palabras, que el incumplimiento de las condiciones de la pena lesione el fin de prevención especial positiva<sup>36</sup>.

La justicia restaurativa en ejecución de la pena posee 3 supuestos de aplicación, derivados todos estos de la norma especial; a saber: A) que desde sentencia condenatoria provenga un proceso restaurativo, ejemplo lo dispuesto

---

<sup>35</sup> Tal como lo indica el artículo 16 de la Ley de Justicia Restaurativa, para la viabilidad del proceso de Justicia Restaurativo, debe existir aceptación voluntaria de la persona ofensora para tramitar la causa, pero, además, debe existir aceptación por parte de la víctima y demás intervinientes.

<sup>36</sup> Odilie Robles, “Actividad académica: Justicia Restaurativa en la fase de Ejecución de la Pena” (Charla impartida a la Defensa Pública vía teams, San José, Costa Rica, 30 de Septiembre de 2024).

en el artículo 56 ter del Código Penal, B) casos de personas privadas de libertad, con posibilidad de cambio en su modalidad de custodia y; C) casos de incumplimiento de la pena alternativa, así por ejemplo, las condiciones impuestas a la mujer sentenciada a arresto domiciliario con monitoreo electrónico; resultando este el supuesto al que se le prestará mayor atención en las siguientes líneas de redacción.

Al solicitar el procedimiento de justicia restaurativa en los incidentes de mujeres sentenciadas al monitoreo electrónico —en la fase de ejecución normalmente lo gestiona la defensa técnica— el Ministerio Público debe determinar si la gestión es procedente, de considerar que la solicitud no es viable, el incidente se mantendrá con su curso ordinario<sup>37</sup>.

Si en consenso se determina que resulta procedente tramitar el incidente con justicia restaurativa, un equipo psicosocial efectuará la valoración inicial de la mujer sentenciada, además entrevistará a las personas que conformen su grupo de apoyo, con el fin de establecer los recursos con que ella cuenta. Una vez establecido el perfil de la sentenciada, y las necesidades particulares que presenta según el tipo de incumplimientos de su pena, el equipo psicosocial seleccionará entre las opciones de la Red de Apoyo Interinstitucional de Justicia Restaurativa, para que la sentenciada sea abordada desde las áreas en las que requiere sostén.

Finalizada la valoración por parte del equipo psicosocial, y de establecerse la viabilidad para que el procedimiento de justicia restaurativa sea aplicado en los incidentes de mujeres sentenciadas al arresto domiciliario con monitoreo electrónico, la Fiscalía de Ejecución de la Pena tiene que contactar a la víctima del delito —en caso de existir—, la que, deberá otorgar su consentimiento para la continuidad del proceso restaurativo; esto previa explicación sobre la naturaleza del proceso y su finalidad.

Tanto el criterio de viabilidad del equipo psicosocial, los requisitos legales de admisibilidad, y la anuencia de la víctima, deben otorgarse en

---

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial. “Circular número 112-2019, protocolo de Justicia Penal Restaurativa en etapa de Ejecución de la Pena”. (San José, 09 de Julio de 2019.), 12.

términos positivos, ya que de lo contrario lo que procede es devolver el incidente a su vía ordinaria en el Juzgado de Ejecución de la Pena<sup>38</sup>.

Son los Juzgados de Ejecución de la Pena los despachos que deben señalar y celebrar las preaudiencias y las Reuniones Restaurativas<sup>39</sup>. A estas preaudiencias asistirán la sentenciada, el defensor y el Ministerio Público. En la actualidad, en el caso de que la mujer sea representada por un defensor público de ejecución de la pena, el profesional en derecho remite el expediente a su homólogo de justicia restaurativa<sup>40</sup>; en tanto que, es el fiscal de ejecución de la pena quien asiste a la reunión, manteniendo el representante de la fiscalía el incidente de ejecución dentro de su circulante de trabajo, lo que significa que conoce tanto del incidente de ejecución de la pena, así como el proceso de justicia restaurativa<sup>41</sup>.

En esta fase del proceso penal, la política girada por parte de la Fiscalía rectora, ha establecido que justicia restaurativa no puede aplicarse a mujeres sentenciadas por delincuencias con declaratoria de Crimen Organizado. Asimismo en delito de trata de personas, o bien relacionados con la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, con excepción del tipo penal del artículo 77 bis, (sea la introducción de droga a un centro penal por parte de una mujer con determinadas condiciones de vulnerabilidad, tales como condición de pobreza, jefa de hogar en condición de vulnerabilidad, ser mayor de 65 años o tener bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores, o cualquier condición de discapacidad que amerite dependencia<sup>42</sup>). Si bien, el artículo 14 de la Ley de Justicia Restaurativa en su párrafo final crea la excepción que ante la existencia de vulnerabilidades sí podría aplicarse el procedimiento aún en los tipos penales recién citados, dicha vulnerabilidad no es cualquier condición, sino que deben estar taxativamente

---

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial. “Circular número 112-2019, protocolo de Justicia Penal Restaurativa en etapa de Ejecución de la Pena”. (San José, 09 de Julio de 2019), 13

<sup>39</sup> Robles, “Actividad académica: Justicia Restaurativa en la fase de Ejecución de la Pena”.

<sup>40</sup> Sofía Castillo Borbón (Defensora Pública de Ejecución de la Pena), entrevista, 11 de octubre de 2024.

<sup>41</sup> Stephanie Cárdenas Mora (Fiscal de Ejecución de la Pena) entrevista, 15 de octubre de 2024.

<sup>42</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 9449”, [Aprobada 10 de mayo 2017], y su reforma número 8204.

descritas en la ley —tal como ocurre en el artículo 77 bis de la ley 8204—, además, que debe existir dictamen pericial que respalde la condición alegada; por lo que no puede quedar a criterios subjetivos<sup>43</sup>. Esta política establecida por parte de la Fiscalía de Ejecución de la Pena, a la luz del principio de legalidad, parece tener un correcto ejercicio de análisis. Esto por cuanto, si se parte únicamente de criterios subjetivos, podría llegar a interpretarse que cualquier vulnerabilidad habilita a la usuaria para que sea merecedora de justicia restaurativa. Sin embargo en esta etapa del proceso resulta ser incoherente, ya que el hecho de que una mujer sea sentenciada a un delito, representa por sí mismo, una vulnerabilidad.

Desde la perspectiva de la Defensa Pública de Costa Rica, el programa de justicia restaurativa en la fase de ejecución de la pena debe redefinirse<sup>44</sup>. Debe ajustarse a los fines de prevención especial positiva de la pena, para facilitar la reinserción a la sociedad de la sentenciada por un delito. Además que se debe enfatizar la aplicación del proceso en la población femenina que se encuentre sentenciada a la pena sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

El principal obstáculo que enfrenta la defensa técnica durante los incidentes de monitoreo electrónico de mujeres sentenciadas es que la potestad para determinar la viabilidad recae, principalmente, en el Ministerio Público. Este organismo, debido a sus políticas institucionales, mantiene resistencia a abrir la implementación de este modelo de justicia, ya sea por la naturaleza del delito cometido por la sentenciada —pues influye el tipo penal por el que fue condenada, aun cuando la ley permita su inclusión— o por la falta de homogeneidad en la definición, dentro de la Fiscalía, de lo que constituye una condición de vulnerabilidad en la mujer sentenciada, frente a la posición sostenida por la defensa. Estos factores, entre otros, impiden aprovechar adecuadamente los esfuerzos realizados a nivel judicial para implementar este programa. Así, por ejemplo, la escasez de casos que el Ministerio Público considera viables provoca que se pierdan becas de

---

<sup>43</sup> Odilie Robles. “Actividad académica: Justicia Restaurativa en la fase de Ejecución de la Pena”.

<sup>44</sup> Ibid.

internamiento disponibles en la Oficina Rectora de Justicia Restaurativa para ser otorgadas a mujeres con problemas de adicción a drogas<sup>45</sup>.

El órgano fiscal considera que son loables los intentos de aplicar la justicia restaurativa en este tipo de incidentes. No obstante, pareciera que su implementación resulta algo forzada en los términos en que se encuentra actualmente regulada. Y es que se desconoce la naturaleza de las audiencias de ejecución, y el papel que en ellas tiene la fiscalía, por cuanto, este órgano no solicita la revocatoria del monitoreo electrónico a las mujeres, cuando suceden los primeros incumplimientos de esta sanción alterna a la prisión. La fiscalía analiza el comportamiento que la sentenciada ha mantenido durante la ejecución de su pena con el monitoreo electrónico, y con ello aprecia la voluntad de mantenerse bajo dicha modalidad. Así brinda oportunidades y permite las justificaciones ante incumplimientos; además se otorgan periodos de prueba cuando hay diversas inobservancias a las condiciones que se le impuso por parte del órgano jurisdiccional —esto para que normalice su cumplimiento—; también se permite que las mujeres se internen en centros de rehabilitación cuando hay dependencia a drogas o alcohol, e incluso se solicita mediante el Juzgado Ejecutor, que el equipo psicosocial de la Unidad de Monitoreo Electrónico brinde abordaje a la mujer monitoreada cuando así se evidencie la necesidad durante el desarrollo de las audiencias ordinarias que entran a analizar el cumplimiento de la mujer monitoreada. Otro ejemplo, es que si se detecta, por parte de la fiscalía, la existencia de condiciones de pobreza, o falta de acceso a oportunidades laborales, se remite a la mujer mediante el juzgado correspondiente a valoraciones al Instituto Mixto de Ayuda Social<sup>46</sup>. Tal como puede notarse, estas son las mismas opciones que se ofrecen en el proceso restaurativo, por lo que pretender utilizar nuevamente las mismas herramientas que ya fueron agotadas durante el incidente ordinario, deviene en innecesario y duplicidad de tareas. Si esto ocurre el proceso de

---

<sup>45</sup> Sofía Castillo Borbón (Defensora Pública de Ejecución de la Pena), entrevista, 11 de octubre de 2024.

<sup>46</sup> Debido a la cantidad de personas que se encuentran bajo la modalidad de una pena sustitutiva de prisión mediante localización con mecanismo electrónico, el equipo psicosocial de la Unidad de Monitoreo no realiza abordajes de oficio, sino, ante solicitud del Juzgado de Ejecución de la Pena, esto por cuanto la cantidad de sentenciados supera la capacidad operativa de dicha oficina. Esto, además, representa una distinción notable entre las personas que se encuentre en centro penales cerrados, donde sí tienen acceso a este tipo de profesionales.

justicia restaurativa no funciona como modificador de la modalidad de la pena, sino, únicamente, para atender supuestos de incumplimientos. Pero ya la opciones para compensar y restaurar las inobservancias son tratadas en la misma dinámica de las audiencias ordinarias de la materia<sup>47</sup>.

Otro problema que se presenta desde la perspectiva del Ministerio Público surge al momento de ubicar y abordar a las víctimas del delito. Se trata de personas que, en no pocas ocasiones, han atravesado las ingratitudes propias de los procesos penales —generalmente de larga duración— y han sufrido de manera significativa durante su tramitación. Cuando se les contacta con fines restaurativos, especialmente después de que los mecanismos legales de reparación del daño ya fueron agotados en fases anteriores, ello puede representar una forma de revictimización. Esto se debe, en gran medida, a que las víctimas suelen percibir que el proceso concluyó con la sentencia y no desean volver a involucrarse en el asunto, pues su expectativa es que el ofensor cumpla el castigo impuesto por el Estado<sup>48</sup>.

Una de las carencias más relevantes del proceso de justicia restaurativa en esta fase del proceso, y que afecta su implementación para mujeres sentenciadas que utilizan mecanismos de monitoreo electrónico, (ya sea por la consecuencia jurídica del artículo 57 Bis del Código Penal, o bien, por el incidente establecido en el artículo 486 del Código Procesal Penal —que si bien no es el eje de estudio del presente trabajo, pero no es vano mencionarlo—), es la inexistencia de un libreto con las respectivas preguntas y forma de abordar a la persona sentenciada y víctima en las audiencias de justicia restaurativa. Tanto en materia Penal Juvenil, así como en las fases previas a la Ejecución de la Pena en materia penal ordinaria, este modelo de justicia ofrece un guión, del cual, las partes no pueden salirse, por cuanto se considera que en Justicia Restaurativa no hay espacio para la creatividad. Sin embargo, este guión está en proceso de construcción para la fase de ejecución de la pena, sobre todo para los incidentes de monitoreo electrónico, por lo que al no poder contar con este *script*, las audiencias de justicia

---

<sup>47</sup> Stephanie Cárdenas Mora (Fiscal de Ejecución de la Pena) entrevista, 15 de octubre de 2024.

<sup>48</sup> Ibid.

restaurativa se transforman en audiencias ordinarias<sup>49</sup>, limitándose el alcance del proceso reparador.

## **7. Los números de justicia restaurativa y ejecución de la pena de monitoreo electrónico en mujeres**

Debe comprenderse que toda mujer sentenciada a la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, tiene una pena principal de prisión de hasta 4 años de cárcel<sup>50</sup>. Así, vale se le impuso una pena sustitutiva, esta conlleva una serie de condiciones, tales como la obligación de cargar el dispositivo, no alterar el equipo electrónico, mantenerse dentro del área o lugares permitidos (*lo que se conoce como zona de inclusión*) en los horarios fijados por el Tribunal Sentenciador, así como que en sentencia se pueden otorgar permisos para estudio, trabajo, visitas a determinados lugares, entre otros.

Todas las condiciones que impone el tribunal de juicio deben ser revisadas periódicamente por el Juzgado de Ejecución, órgano que tiene la facultad para modificar tanto los permisos otorgados, así como la modalidad de ejecución de la pena, por lo que, ante constantes y reiterados incumplimientos, el juzgador competente puede ordenar que la mujer monitoreada finalice de cumplir su sanción en prisión.

Debe hacerse notar que los incumplimientos de las condiciones ordenadas a una mujer que es sentenciada bajo esta modalidad de ejecución son informados por parte de la Unidad de Monitoreo Electrónico del Ministerio de Justicia, al Juzgado de Ejecución de la Pena, y este da el traslado de la información tanto al órgano fiscal, así como a la defensa técnica, para que gestionen las respectivas solicitudes.

Lo recién indicado permite comprender que todas las mujeres que han sido sentenciadas a prisión, y se les ha sustituido la pena principal por

---

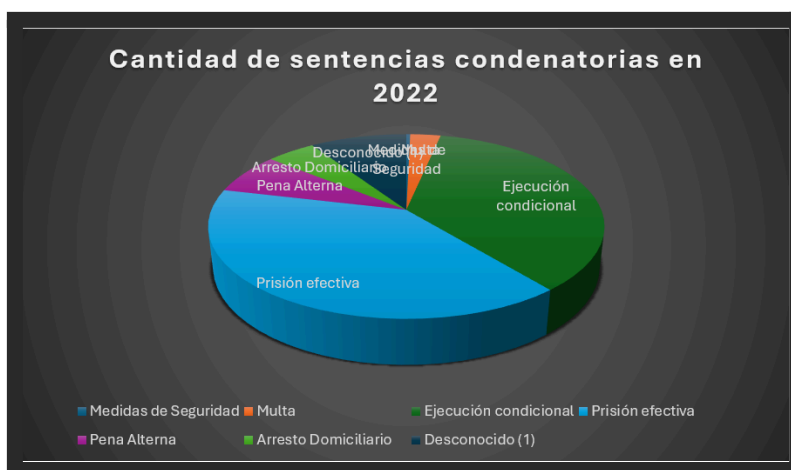
<sup>49</sup> Odilie Robles, “Actividad académica: Justicia Restaurativa en la fase de Ejecución de la Pena”.

<sup>50</sup> El artículo 57 Bis del Código Penal fue reformado mediante ley de la República número 10517, del 26 de agosto de 2024, modificando el extremo máximo de prisión que se le puede imponer a una persona a la que se le deseé sustituir la pena principal por arresto domiciliario con Monitoreo Electrónico; antes de la modificación de la norma, el quantum era de hasta 6 años.

Monitoreo Electrónico, han mantenido el control y seguimiento por parte de las autoridades de ejecución de la pena, esto por imperativo legal<sup>51</sup>.

Visto lo anterior, resulta oportuno conocer la cantidad de mujeres sentenciadas a prisión y que se les haya sustituido la cárcel por arresto domiciliario con Monitoreo Electrónico, esto para evidenciar así el impacto pragmático que tiene Justicia Restaurativa hacia esta población vulnerable.

Según los datos oficiales del Poder Judicial, durante el año 2022, los tribunales de juicios penales del país dictaron 15722 sentencias, de las cuales, 10 224 fueron condenatorias. De estas, 4054 representaron prisión efectiva, y 3651 correspondieron a sentencias en las que se otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena. De la totalidad de personas condenadas a prisión, 737 fueron beneficiados con alguna pena alternativa, y un total de 483 personas se les sustituyó la cárcel por arresto domiciliario<sup>52</sup>.

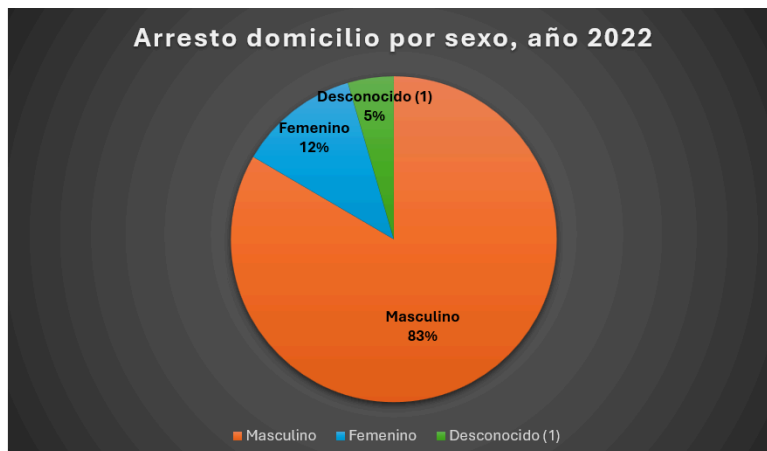


De las 483 personas sentenciadas a monitoreo electrónico durante el 2022, 22 correspondieron a mujeres, 463 personas fueron hombres, y existe un

<sup>51</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Procesal Penal N.º 7594”, [Aprobada 10 de abril 1996], artículo 477.

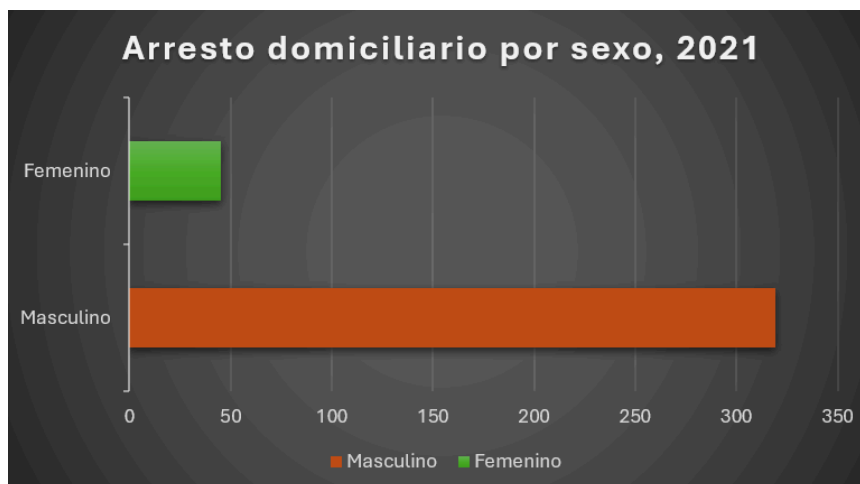
<sup>52</sup> Poder Judicial de Costa Rica. “Datos estadísticos Poder Judicial 2022”, consultado el 22 de octubre de 2024, [https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2022&datos\\_anual\\_materia\\_form=&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=9&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policial\\_anno\\_form=&datos\\_policial\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=1](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2022&datos_anual_materia_form=&datos_anual_tipo_oficina_form=9&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policial_anno_form=&datos_policial_tipo_incidente_form=&pagina=1).

total de 22 personas sentenciadas de las que se desconoce el género<sup>53</sup>.



En el año 2021, los Tribunales de Juicio Penal emitieron un total de 14 229 sentencias, de las cuales, 9404 consistieron en condenatorias<sup>54</sup>.

Del total de las sentencias condenatorias, 376 permitieron la sustitución de la prisión por Monitoreo Electrónico, y de estas, 45 personas sentenciadas bajo esta modalidad fueron mujeres.



<sup>53</sup> Esto se debe a un error de las oficinas que tramitaron los expedientes y no cargaron el dato sobre el sexo de la persona.

<sup>54</sup> Poder Judicial de Costa Rica. “Datos estadísticos Poder Judicial 2021”, consultado el 20 de octubre de 2024,

[https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2021&datos\\_anual\\_materia\\_form=9&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=5.9&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policia\\_anno\\_form=&datos\\_policia\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=1](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2021&datos_anual_materia_form=9&datos_anual_tipo_oficina_form=5.9&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policia_anno_form=&datos_policia_tipo_incidente_form=&pagina=1)

La ley de Justicia Restaurativa en Costa Rica, tal como se ha hecho notar es de reciente data, por lo que resulta claro que su aplicación es novedosa en el sistema penal.

En ejecución de la pena, el paradigma propuesto por las ideas reparadoras resulta más reciente, e incluso, existen nebulosas sobre su utilidad y forma de aplicación dentro de los incidentes de mujeres sentenciadas al arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Se ha resaltado en este trabajo que la falta de un libreto de actuación convierte la dinámica de estas audiencias restaurativas en audiencias ordinarias de los incidentes que allí se conocen, aspecto que eventualmente limita que la práctica restaurativa mediante el procedimiento de ley se lleve a cabo, o bien, que resulte ser prioritario por los sujetos legitimados para solicitarla.

Durante el año 2023, ingresaron en el sistema penal costarricense un total de 3880 casos para la aplicación de Justicia Restaurativa en cualquiera de las etapas del proceso penal; de esa cantidad, únicamente 9 casos provenían de ejecución de la pena. Esto representa el 0.23% sobre la totalidad<sup>55</sup>.

De los datos oficiales del Poder Judicial del periodo 2023, se observa que, de todos los despachos de Ejecución de la Pena del país, solamente los juzgados de Guápiles, de San José y Puntarenas, sede Guanacaste, hicieron uso del procedimiento restaurativo durante la fase indicada<sup>56</sup>, lo que gráficamente se refleja de la siguiente forma:

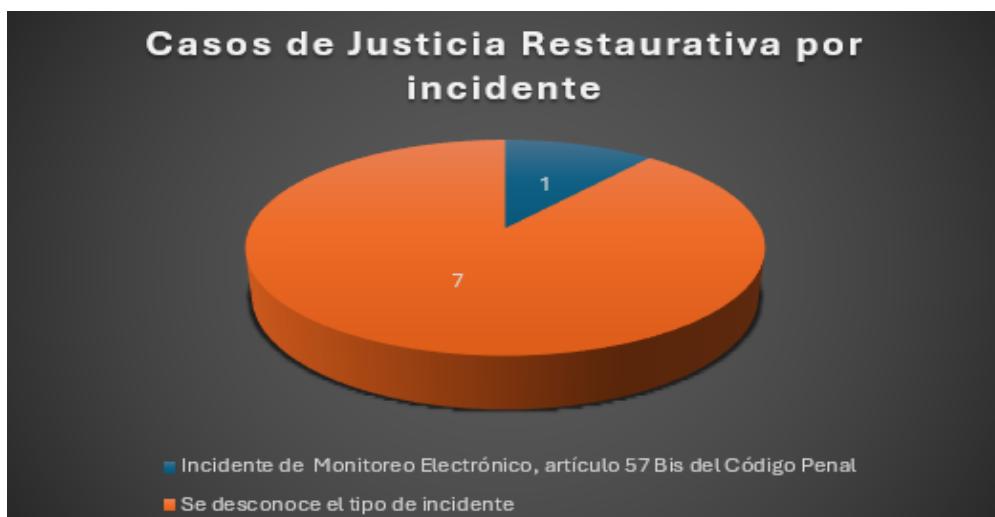
---

<sup>55</sup> Karen Segura Herrera (funcionaria judicial), correo electrónico, 17 de octubre de 2024.

<sup>56</sup> Los datos estadísticos que posee la oficina de planificación del Poder Judicial se alimentan con la información que remiten los despachos, por lo que, si las oficinas no entregan la información de procesos restaurativos llevados en sus despachos, esto no se verá reflejado en la estadística oficial de la institución.



De los incidentes tramitados bajo el procedimiento de justicia restaurativa en fase de ejecución de la pena durante el 2023, solamente uno correspondió a un incidente por arresto domiciliario con monitoreo electrónico; los restantes, no se identificaron por naturaleza del incidente, así como que tampoco existen datos oficiales sobre si fue aplicado a ofensores masculinos o femeninos; limitando la labor de investigación acá desarrollada, por cuanto se desconoce el impacto en la población vulnerable propuesta al inicio del trabajo<sup>57</sup>.



De lo anuarios oficiales del Poder Judicial, durante los años 2022<sup>58</sup>,

<sup>57</sup> Los datos estadísticos del Poder Judicial se alimentan con la información remitida por parte de los despachos que lo tramitan.

<sup>58</sup> Poder Judicial de Costa Rica. “Datos estadísticos Poder Judicial 2022”.

2021<sup>59</sup>, 2020<sup>60</sup> y 2019<sup>61</sup>, no hay registro alguno de aplicación de Justicia Restaurativa en Ejecución de la Pena, tanto en términos generales, así como en la sanción sustitutiva de arresto domiciliario con monitoreo electrónico. No obstante, tal situación permite comprender sobre lo novedoso del modelo de justicia restaurador en la última fase de proceso penal, e ilustra la inaplicación que tiene en los procedimientos donde mujeres son sentenciadas a la utilización de dispositivos electrónicos para su localización.

Tampoco se logró obtener datos sobre la vulnerabilidad que presentaban las ofensoras en las causas que sí se tramitaron bajo el proceso de Justicia Restaurativa; y esta información no puede solicitarse a los despachos que lo tramitaron, en virtud de la privacidad otorgada por imperativo de ley a este procedimiento.

## 8. Conclusiones

La forma en que la justicia restaurativa está regulada en Costa Rica, para ser implementada en incidentes de monitoreo electrónico de la fase de Ejecución de la Pena, parece no ser la más óptima. Reflejo de ello, la bajísima cantidad de casos que en fase ejecutoria recurren a la creencia restauradora.

El proceso en análisis no viene a sustituir la modalidad de la pena, lo que algunos profesionales en derecho parecen considerar que sí es factible. Sin embargo, la norma en Costa Rica de justicia restaurativa no contempla esta

---

<sup>59</sup> Poder Judicial de Costa Rica. “Datos estadísticos Poder Judicial 2021”.

<sup>60</sup> Poder Judicial de Costa Rica. “Datos estadísticos Poder Judicial 2020”, consultado el 21 de octubre de 2024,

[https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2020&datos\\_anual\\_materia\\_form=&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=9&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policial\\_anno\\_form=&datos\\_policial\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=1](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2020&datos_anual_materia_form=&datos_anual_tipo_oficina_form=9&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policial_anno_form=&datos_policial_tipo_incidente_form=&pagina=1).

<sup>61</sup> Poder Judicial de Costa Rica. “Datos estadísticos Poder Judicial 2019”, consultado el 21 de octubre de 2024,

[https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2019&datos\\_anual\\_materia\\_form=&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=9&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policial\\_anno\\_form=&datos\\_policial\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=1](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2019&datos_anual_materia_form=&datos_anual_tipo_oficina_form=9&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policial_anno_form=&datos_policial_tipo_incidente_form=&pagina=1)

posibilidad, a pesar de que diversos instrumentos internacionales lo sugieren para evitar el encierro.

El problema no tiene su epicentro en que sea el Ministerio Público quien decline la mayor cantidad de casos en los que se solicita la aplicación de este proceso restaurador. La dificultad es que este proceso no ofrece herramientas novedosas para apoyar a las mujeres sentenciadas —*así como en términos generales*—, ya que, en la práctica, lo que propone el modelo de la ley de Justicia Restaurativa ya era implementado en los incidentes ordinarios.

No hay, para los incidentes de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, una guía para los sujetos que participan de las audiencias de justicia restaurativa<sup>62</sup>. No se sabe cómo abordar a las mujeres sentenciadas bajo esta modalidad de sanción. Se deja entonces el desarrollo de estos espacios al conocimiento teórico y práctico de las partes. Es por ello por lo que terminan emulando la dinámica de las audiencias ordinarias de monitoreo electrónico, de la fase ejecutoria.

No se le da valor a la condición de mujer sentenciada para la aplicación del modelo restaurador. La interpretación y posición del Ministerio Público, conforme a lo taxativamente dispuesto en la norma que regula este proceso, no permite que sea cualquier condición de vulnerabilidad la que otorgue el acceso al novedoso modelo. Tal óbice será vencido únicamente mediante reforma de ley.

Lo anterior permite colegir que esta población, doblemente vulnerable, (tanto por su condición de mujer como por ser persona sentenciada a prisión) —aun cuando se le haya sustituido la modalidad de ejecución de la pena—, no cuenta con ventajas de acceso al modelo restaurativo y es abordada, en este ámbito, bajo los mismos parámetros que cualquier otro individuo condenado. En consecuencia, no se evidencia una utilidad ni una aplicación efectiva del modelo previsto en la ley para las mujeres sentenciadas a la pena sustitutiva contemplada en el artículo 57 bis del Código Penal.

---

<sup>62</sup> En todas las demás fases del proceso penal en Costa Rica, existe un guión, con preguntas preestablecidas, así como la dinámica de la reunión restauradora, pasos todos que deben seguir los sujetos que auxilien al ofensor, como a la víctima; para asegurar el éxito del proceso.

Si bien existen intenciones institucionales dentro del Poder Judicial de Costa Rica orientadas a aplicar la Justicia Restaurativa en sede de ejecución penal, las condiciones necesarias para hacerlo no se encuentran presentes, en este momento, para las mujeres sentenciadas. Se requieren, principalmente, reformas legales que permitan que el objetivo restaurador influya realmente en el fin de la pena. Asimismo, es indispensable acrecentar la sensibilidad hacia la población femenina sometida al arresto domiciliario con monitoreo electrónico, a fin de facilitar su acceso a la justicia restaurativa y favorecer una adecuada reinserción social.

### **9. Bibliografía.**

Álvarez Hernando, Javier. “La mediación penal: un instrumento de justicia restaurativa.” Revista Pensamiento Penal, (s.f.).  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35820.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Procesal Penal N.º 7594”, [Aprobada 10 de abril 1996].

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Reforma Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N.º 9449”, [Aprobada 10 de mayo 2017].

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Procesal Penal N.º 7594”, [Aprobada 10 de abril 1996].

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC N.º 7727”, [Aprobada 9 de diciembre 1997].

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley de Justicia Penal Juvenil N.º 7576.”, [Aprobada 8 de marzo 1996].

Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial. «Circular número 112-2019, protocolo de Justicia Penal Restaurativa en etapa de Ejecución de la

Penas». San José, 09 de Julio de 2019.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica: 1978.

García Pablos de Molina, Antonio. Tratado de Criminología. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2003.

Jiménez Bolaños, Jorge. "Breve Análisis de la Justicia Restaurativa." Revista de Ciencias Jurídicas, nr. 136 Enero-Abril 2015.

Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo; número 7786 y su reforma número 8204.

Macedonio Hernández, Carlos Alberto, y Lucely Martina Carballo Solís. "La Justicia Restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido." *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, no. 46 Diciembre 2020.

Montesdeoca, Daniel. *Justicia Restaurativa y Sistema Penal*. Valencia, España: Tirant lo blanch, 2021.

Mccold, Paul. "La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias." *Delito y Sociedad* 22, no. 36 Diciembre 2013.

Poder Judicial de Costa Rica. "Justicia Restaurativa." Consultado el 15 de octubre de 2024.

<https://justiciarestaurativa.poder-judicial.go.cr/evolucion#:~:text=La%20Justicia%20Restaurativa%20en%20el,en%20la%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia%2C>

Poder Judicial de Costa Rica. *Programa de Justicia Restaurativa*. Heredia, Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas, 2018.

Organización de las Naciones Unidas. *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*. Nueva York: ONU, 2006.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

## Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de Libertad

Robles Escobar, Odilie. “Actividad académica: Justicia Restaurativa en la fase de Ejecución de la Pena”. Charla impartida a la Defensa Pública vía teams, San José, Costa Rica, 30 de Septiembre de 2024.

Poder Judicial de Costa Rica. “Datos estadísticos Poder Judicial 2022”. Consultado el 22 de octubre de 2024. [https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-a-probados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2022&datos\\_anual\\_materia\\_form=&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=9&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policial\\_anno\\_form=&datos\\_policial\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=1](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-a-probados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2022&datos_anual_materia_form=&datos_anual_tipo_oficina_form=9&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policial_anno_form=&datos_policial_tipo_incidente_form=&pagina=1).

Poder Judicial de Costa Rica. “Datos estadísticos Poder Judicial 2021”. Consultado el 20 de octubre de 2024. [https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-a-probados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2021&datos\\_anual\\_materia\\_form=9&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=5,9&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policial\\_anno\\_form=&datos\\_policial\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=1](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-a-probados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2021&datos_anual_materia_form=9&datos_anual_tipo_oficina_form=5,9&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policial_anno_form=&datos_policial_tipo_incidente_form=&pagina=1)

Poder Judicial de Costa Rica. “Datos estadísticos Poder Judicial 2020”. Consultado el 20 de octubre de 2024. [https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-a-probados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2020&datos\\_anual\\_materia\\_form=](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-a-probados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2020&datos_anual_materia_form=)

&datos\_anual\_tipo\_oficina\_form=9&datos\_trimestral\_anno\_form=&datos\_trimestral\_tipo\_trimestre\_form=&datos\_trimestral\_materia\_form=&datos\_trimestral\_tipo\_oficina\_form=&datos\_mensual\_anno\_form=&meses=&datos\_mensual\_materia\_form=&datos\_mensual\_tipo\_oficina\_form=&datos\_policial\_anno\_form=&datos\_policial\_tipo\_incidente\_form=&pagina=1

Poder Judicial de Costa Rica. "Datos estadísticos Poder Judicial 2019". Consultado el 20 de octubre de 2024.  
[https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-a-probados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2019&datos\\_anual\\_materia\\_form=&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=9&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policial\\_anno\\_form=&datos\\_policial\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=1](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-a-probados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2019&datos_anual_materia_form=&datos_anual_tipo_oficina_form=9&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policial_anno_form=&datos_policial_tipo_incidente_form=&pagina=1)